



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 CINCO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el promovente ***** en contra de la **sentencia** dictada el **29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial** con sede en **Río Bravo, Tamaulipas**, dentro del **expediente ******* relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial ad Perpetuum para acreditar la Posesión de Inmueble** promovidas por *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACION TESTIMONIAL (AD PERPETUAM), promovidas por la C. *** para todos los efectos legales.-**

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firmó la C. **LICENCIADA *******, Jueza de Primera instancia de lo Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito judicial en el Estado,...”. **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificada al promovente ***** la sentencia anterior e inconforme con la misma, interpuso en su

contra recurso de apelación, el que fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia mediante acuerdo de 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, ordenando la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **16 dieciséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El promovente ***** expresó en conceptos de agravio el contenido de su promoción presentada en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles, el 24 veinticuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 8 ocho a la 14 catorce del presente toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- Enseguida se realiza el estudio del único concepto de agravio expresado por ***** *****, en el que aduce que se inaplican los artículos 1º, 113, 114, 115, 226, 227, 273, 280, 382, 412, 874, 876 fracción II y 881 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, porque no se valoró conforme al principio pro persona el informe rendido por la Directora de Predial y Catastro de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, así como los documentos anexos al mismo, con lo cual se llegaría a la conclusión de que es el único con interés en las presentes diligencias, contrario a la determinación de la Juez de Primera Instancia, al declarar improcedente la Jurisdicción Voluntaria con sustento en que del informe en cuestión, se desprende que no es el único interesado, ya que existe una propietaria de nombre *****, cuyo inmueble se encuentra debidamente registrado ante esa dependencia con clave catastral *****. y que por lo tanto no se cumple el principal requisito de las mismas; con lo cual asegura que se violan sus garantías de certeza jurídica, legalidad e imparcialidad, así como su derecho humano de acceso a la justicia.

De lo cual dice, que el Juez de origen aplicó indebidamente en su determinación lo dispuesto por los artículos 876 fracción II en relación al 881 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, porque realiza una valoración dogmática del referido informe sin tomar en consideración todo su contenido, en el que se hace del conocimiento que no tienen datos cartográficos o plano del inmueble; además que las medidas y colindancias no coinciden con las del lote objeto de las presentes diligencias.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

También menciona el recurrente que de los anexos del informe se percibe que el inmueble propiedad de *****se ubica físicamente entre las brechas ***** y colinda al Norte con Propiedad de *****; al Sur con derecho de *****, al Oriente con ***** y al Poniente con propiedad de *****, así mismo, que dicho inmueble no colinda con la brecha *****, y que por el contrario, se contradice su contenido y se acredita que el inmueble de *****es distinto al inmueble cuya posesión pretende justificar, y que tiene como colindante al Oriente la Brecha *****, de donde se surte la presunción legal de que el inmueble cuya posesión pretende, no existe una persona con mejor derecho a quien le pueda causar perjuicio una declaración judicial de prescripción adquisitiva.

Alega el apelante, que existe contradicción en el contenido del informe y los documentos que se acompañan al mismo, porque existe jurisprudencia de que las informaciones rendidas en jurisdicción voluntaria se reciben sin perjuicio de tercero y que por lo tanto, si no se oye a éste, sus resultados no le perjudican, porque se recibe sin su audiencia y sin que pueda ejercitar el derecho de repreguntar a los testigos, con lo cual considera que se viola lo dispuesto en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicando incorrectamente en su determinación el diverso 876 fracción II en relación al 881 del mismo ordenamiento legal invocado.

Menciona, que es un hecho notorio para el común de las

gentes donde se ubican los inmuebles, que la cuadrícula de la región (cartografía) se delimita con la denominación de coordenadas de Norte a Sur y si el predio de quien supuestamente tiene interés, se ubica entre las brechas *****

 propiedad de ***** se ubica físicamente al Este u Oriente de la brecha ***** y que el inmueble cuya posesión pretende justificar, se ubica al Poniente y Oeste de la ***** de la cuadrícula del Municipio de *****

Argumenta, que lo anterior lo justificó con el dictamen y anexos que lo sustentan, emitido por el ingeniero ***** y el Topógrafo *****
 de fecha 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, para determinar si el bien inmueble de la señora *****

 posesión, pues distan en las circunstancias de identidad, ubicación, medidas y colindancias.

Reafirma que con el dictamen pericial y el informe de la Directora de Predial y Catastro, demostró que el inmueble inscrito ante dicha dependencia a nombre de *****

 encuentra en posesión y que no fue tomado en cuenta, así como sus anexos, por lo que la juzgadora de primer grado incumple con lo dispuesto en los artículos 113 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, pues de lo contrario hubiese llegado a la conclusión de que él es el único con interés jurídico y declarar la procedencia de las presentes diligencias. Por lo que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juzgador debe concretarse a recibir la información y mandarla protocolizar entregando los testimonios al interesado, máxime que no es un acto privativo en perjuicio del gobernado, aunado el hecho de que el procedimiento debe contar con la debida publicidad, lo que tiene como propósito procurar que toda persona interesada se imponga del asunto, a fin de que si lo estima conveniente inicie el procedimiento contencioso a que haya lugar, con lo que se respetará su garantía de audiencia.

Las anteriores manifestaciones de agravio **resultan infundadas**, por las siguientes razones:

De las constancias que integran el expediente principal se advierte que el ahora apelante promueve las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial ad Perpetuam de que se tratan, para acreditar que tiene la posesión desde hace más de 12 doce años de un inmueble ubicado en calle ***** con calle *****), de esta Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, con una superficie de ***** metros cuadrados, localizable bajo las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** en 3 tres medidas en 91.2 ml. con lote baldío, 19.35 ml. con lote baldío; y 40.45 ml. con Hotel el Ranchito; **AL SUR** en 151.14 ml. con calle *****); **AL ESTE** en 2 dos medidas en 64.23 ml. con *****; y 29.47 ml. con calle *****); Y **AL OESTE** en 2 dos medidas 51.75 ml. con lote baldío y 40.77 ml.

con solar baldío; añadiendo que el inmueble lo posee de manera pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de legítimo poseedor; que solicitó ante el Departamento de Predial y Catastro de la Ciudad de *****, que se registrara y se diera de alta, manifestándole la Directora de dicha dependencia que con los documentos que anexa no justifica ser el propietario, poseedor o detentador del predio en cuestión, y que para los efectos de comprobar la posesión le sugiere iniciar el procedimiento que marcan los artículos 876 al 880 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, por lo que promueve las presentes diligencias.

Ahora bien, tomando en consideración que los artículos 876, 877 y 881 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad establecen:

“ARTÍCULO 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho

II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.”

“ARTÍCULO 877.- El juez procurará ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.”

“ARTÍCULO 881.- El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente.

Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes:

I.- *Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;*

II.- *Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;*

III.- *Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;*

IV.- *Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles;*

V.- *Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverte, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;*

VI.- *La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta;*

VII.- *Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la*

posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

VIII.- *No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días;*

IX.- *De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y,*

X.- *El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables ”*

Mientras que los diversos preceptos 162 y 163 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio disponen:

“ARTÍCULO 162 *El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el Código Civil, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa **posesión**, rindiendo la información ad-perpetuam respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los siguientes requisitos:*

I. *El promovente acompañará:*

a) *Plano autorizado por Ingeniero Titulado que señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de los colindantes y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;*

b) *Informe del Registro Público, sobre los datos que existen relativos al inmueble y predios colindantes;*

c) *Certificado de la Dirección de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble;*

d) *Certificado de la Oficina Fiscal del Estado de la jurisdicción correspondiente, de que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su promoción, y que ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período;*

e) *Certificado de la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del inmueble, relativo a cualquier dato que tenga sobre la posesión por parte del promovente;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

f) *Copia de la promoción para el Ministerio Público, y para cada uno de los colindantes;*

g) *Certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado, de que el inmueble de que se trata no se encuentra dentro del patrimonio del Gobierno del Estado. La certificación negativa no surtirá efectos si con posterioridad se demuestra que el inmueble en cuestión sí es propiedad pública estatal;*

II. La información ad-perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes, a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción y se les correrá traslado con copia de ésta;

III. Preferentemente se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes que faltaren se recibirá el testimonio de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, debiendo comprobar que su residencia en el lugar data de cinco años anteriores a la promoción;

IV. No se recibirá la información ad-perpetuam si no se presenta el certificado a que se refiere la fracción I inciso d) que antecede;

V. No se recibirá la información ad-perpetuam sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes materia de la información, por tres veces consecutivas, de siete en siete días. Además, en igual forma, se dará publicidad en avisos que se fijarán en los lugares más visibles de las oficinas públicas de la cabecera del municipio y del centro de población correspondiente al de la jurisdicción del inmueble.”

“ARTÍCULO 163. *Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.”*

De acuerdo a los preceptos legales transcritos, se desprende que la información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y, entre otros aspectos, se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y, el juez procurará ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho; y, el que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario

para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente; para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, y deben reunirse los requisitos previstos en el invocado numeral 881 del código adjetivo civil en armonía con el 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad en el Estado.

Luego entonces, como lo sostuvo la juez de origen en su fallo, es improcedente las presente diligencias, porque efectivamente del informe rendido por la Directora de Predial y Catastro de la ciudad de***** se advierte que se encuentra registrado en su sistema una propiedad a nombre de ***** con la clave catastral ***** , de la cual señala que una porción se encuentra dentro de los ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE 70.100 con propiedad de *****; AL SUR 70.100 con Derecho de *****; AL ORIENTE 142.000 con propiedad de Prospero, *****; y AL PONIENTE 142.500 con propiedad de ***** . Y menciona que el bien inmueble lo adquirió el 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho mediante una donación entre ascendientes y descendientes en línea recta, que se hace constar en escritura pública de la cual anexa copia simple y que se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.

Y si bien el apelante refiere que dicho inmueble es diferente a las medidas que tiene el predio que posesiona, lo cierto es que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como se destaca en el informe, sólo una porción del mismo se encuentra dentro del inmueble materia de las presentes diligencias, de ahí que la documental que contiene un dictamen pericial para determinar la identidad y ubicación de los dos inmuebles, no sea valorado en la forma que pretende el apelante, porque se centra en determinar si ambos son los mismos, lo que obviamente por sus medidas no lo son, por lo que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo afirmado en el informe de la Directora de Predial y Catastro, respecto a que el predio de la señora ***** se encuentra una parte dentro del inmueble del apelante, lo que se sostiene, porque la colindancia Norte de ambos, es con *****, de acuerdo con el plano satelital que para tal efecto presentó el Ingeniero ***** y el topógrafo *****, al compararlo con el plano que se anexó en el citado informe, así como que la colindancia Sur de los dos inmuebles es con la calle *****, por lo que se le resta eficacia jurídica a la prueba documental que contiene el dictamen pericial, además de que este concluye su análisis basándose en todo el terreno propiedad de las señoras ***** y no específicamente en el de *****.

Otro dato importante que se toma en consideración, es cuando se le requiere al promovente para que proporcione los nombres y direcciones de los colindantes del bien inmueble, para que les notifique la tramitación del presente juicio, y mediante escrito del 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, señala que los colindantes son lotes baldíos, sin embargo manifiesta que la colindancia Oeste es con *****, el cual es

colindante tanto de la señora *****
como del promovente.

De todo lo anterior, es que se declaran **infundados** los agravios del apelante, pues no se violaron los preceptos legales que señala el apelante.

Además, existe otra razón para sostener tal determinación, ya que del análisis del material probatorio aportado por el promovente ***** se advierte que no se cumplieron las exigencias previstas en el artículo 881 fracciones V, y IX del Código de Procedimientos Civiles, ya que se omitió recabar el certificado de la Oficina Fiscal que contenga el tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. También que en el mismo se haga constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende.

Así como, no se realizaron los avisos de la solicitud, en lugares públicos de la ciudad, haciendo constar el actuario el cumplimiento de este requisito y la ubicación exacta de los lugares en que se fijaron los avisos, cuando menos tres veces.

En consecuencia, al no cumplirse además con los requisitos previstos en las fracciones V y IX del invocado precepto 881 del código adjetivo civil, se estima que es correcto sostener la declaración de improcedencia de las diligencias de que se trata.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado del motivo de inconformidad expresado por el promovente ***** en contra de la sentencia impugnada.

Respecto de las costas de segunda instancia no deberá hacerse especial condena, dada la naturaleza de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Ad Perpetuam, en las que sólo tiene interés el promovente, y por tanto, no hay partes en el sentido que la ley le da, ni juicio en su connotación de controversia entre partes; pues de acuerdo con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles, tienen carácter de partes, los que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros; y el hecho que la Alzada resuelva el recurso de apelación con vista en los agravios planteados, no por ello se pierde la naturaleza de las presentes diligencias.

El criterio se orientó en la tesis sobresaliente emitida por la entonces Cuarta Sala, con número de registro 354947 IUS 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXIII. Página 1691, de rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENACIÓN EN. Como en las diligencias de jurisdicción voluntaria no hay propiamente partes, en el sentido que a tal palabra le da la ley, ni juicio en su connotación de controversia, pues en cuanto surge oposición por parte de tercero, cesan las diligencias de jurisdicción voluntaria, para convertirse en contenciosas y por otra parte, si de los términos en que están

concebidos los artículos 138 y 142 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, claramente aparece que los mismos sólo son aplicables a la jurisdicción contenciosa, resulta que siendo la condenación en costas una sanción impuesta al que sin fundamento alguno obliga a un tercero, a tomar parte en un procedimiento judicial que le origina daños, sanción que tiene por objeto la indemnización de esos daños, es claro que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, con relación a la condenación en costas, solamente puede tener aplicación en la jurisdicción contenciosa y en éstas no se causa perjuicio a persona alguna, que tuviera derecho a ser indemnizada en las costas.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado motivo de agravio único expresado por el promovente ***** en contra de la **sentencia** dictada el **29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial** con sede en **Río Bravo, Tamaulipas**, dentro del **expediente ******* relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial ad Perpetuam para acreditar la Posesión de Inmueble** promovidas por *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo que antecede.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 5 CINCO dictada el 25 veinticinco de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron:

el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.